



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000367 DE 2015

14 AGO 2015

“Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes”

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.599.673, falleció en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, el día 7 de enero de 2015, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación reconocida por el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario “IDEMA” mediante la Resolución No. 009836 del 23 de julio de 1982, prestación que se reconoció a partir del 30 de diciembre de 1981 en cuantía inicial de \$20.785,64.

Que mediante Resolución No. 000381 del 24 de agosto de 2006, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asunción del pasivo pensional del liquidado IDEMA y por efecto de la compartibilidad con el Instituto de Seguros Sociales, modificó el monto de la pensión a la suma de \$611.529 para el año 2006, la cual para el año 2015 ascendía a la suma de \$859.137, más un ajuste por salud de \$133.637.

Que con ocasión del fallecimiento del señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d.), se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora LUCELLY GALLEGU CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.892.635, en calidad de compañera permanente del causante, aportando, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 07453475 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira, en donde consta que la fecha de fallecimiento del señor NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d.) fue el 7 de enero de 2015.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) y LUCELLY GALLEGU CARDONA.

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

- Fotocopia simple de declaración extra proceso, presentada el 7 de diciembre de 2011, en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira – Valle, por el señor JESUS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA y la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA, en donde consta que nació el 30 de mayo de 1963.

Que mediante Comunicación Radicado No. 20153400081501 del 22 de abril de 2015, este Ministerio requirió a la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA, con el propósito de aportar algunos documentos adicionales para el estudio de la prestación.

Que mediante oficio Radicado No. 20153130152932 del 21 de mayo de 2015, la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA aportó los siguientes documentos:

- Partida de Bautismo del señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ, expedida por la Diócesis de Pasto, Casa Episcopal, Parroquia Nuestra Señora del Rosario, en donde consta que nació el 23 de julio de 1929.
- Certificación expedida por la EPS Comfenalco de fecha 11 de febrero de 2015, en donde consta la afiliación en salud del señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d), relacionando como beneficiaria en el servicio de salud desde el 15 de marzo de 2011 a la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA en calidad de compañera permanente.
- Certificación expedida por Colpensiones, Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados, de fecha 27 de abril de 2015, en donde consta que la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA no es pensionada de dicho Instituto.
- Declaración extra proceso presentada el 5 de mayo de 2015, en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira- Valle del Cauca, por la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.892.635.
- Declaración extra proceso presentada el 5 de mayo de 2015 en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira- Valle del Cauca, por el señor FREDY ARBEY CASILIMA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.406.
- Declaración extra proceso presentada el 15 de mayo de 2015 en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira- Valle del Cauca, por el señor JOSE RAUL BELLAIZAD identificado con cédula de ciudadanía No. 16.239.022.
- Formato de actualización de datos diligenciado.

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

- Copia de recibos de servicios públicos del inmueble ubicado en la carrera 30 No. 24-77, Barrio Nuevo Palmira a nombre del señor GEOVANNI BUENO MONTOYA.
- Fotografías que pretenden demostrar la convivencia entre el causante y la peticionaria.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario de amplia circulación nacional "La República", el 30 de abril de 2015.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..."

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)..."

Que la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes, aduciendo su condición de compañera permanente del señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d), por lo cual y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

Que para demostrar el requisito de la convivencia, la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA aportó las siguientes declaraciones:

- Declaración extra proceso presentada el 5 de mayo de 2015 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, por la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que convivió en unión libre con el señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA, compartiendo lecho, techo y mesa desde el 11 de diciembre de 2000 de manera permanente e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento del pensionado, ocurrido el 7 de enero de 2015, igualmente manifiestan que de dicha unión no procrearon hijos y que el pensionado era quien velaba por su subsistencia diaria proporcionándole vivienda, alimentación, vestuario y salud, afirma que su último domicilio fue la carrera 30 No. 24-77 en la ciudad de Palmira, en donde convivieron los últimos 4 años, cabe precisar que la peticionaria aportó otra declaración extra proceso de fecha 18 de febrero de 2015 ante la misma notaría en donde manifiesta haber convivido con el causante desde el 11 de noviembre de 2002.
- Declaración extra proceso presentada por el señor FREDY ARBEY CASILIMA el día 5 de mayo de 2015, en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoció a la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA y al señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA(q.e.p.d) desde diciembre de 2000 y por dicho conocimiento le consta que la pareja convivió en unión libre compartiendo lecho, techo y mesa desde el 11 de diciembre de 2000 hasta la fecha del fallecimiento del pensionado, manifiesta igualmente que de dicha unión no procrearon hijos y que su último domicilio fue la carrera 30 No. 24-77, en donde convivieron los últimos 4 años.
- Declaración extra proceso presentada por el señor JOSE RAUL BELLAIZAD el día 15 de mayo de 2015, en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoció a la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA y al señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA(q.e.p.d) desde diciembre de 2000 y por dicho conocimiento le consta que la pareja convivió en unión libre compartiendo lecho, techo y mesa desde el 4 de diciembre de 2000 hasta la fecha del fallecimiento del pensionado, manifiesta igualmente que de dicha unión no procrearon hijos y que su último domicilio fue la carrera 30 No. 24-77, en donde convivieron los últimos 4 años.
- Fotocopia simple de la declaración extra proceso presentada por el señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) y la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA, de fecha 7 de diciembre de 2011 ante la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que convivieron en unión libre desde hace 10 años compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta esa fecha, manifiestan que de esa unión no han procreado hijos y que con el fruto de su pensión el señor NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) vela

“Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes”

- por el sostenimiento de su compañera, proporcionándole todo lo necesario para su subsistencia diaria.
- Fotocopia simple de las declaraciones extra proceso presentadas por los señores JANETH ALZATE CARDONA y HERNAN DIAZ NUÑEZ ya identificados, presentadas el 7 de diciembre de 2011 en la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Palmira, en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que conocieron al señor NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) desde hace más de 10 años y por dicho conocimiento les consta que desde hace 9 años convive en unión libre con la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA bajo el mismo techo, compartiendo lecho, techo y mesa y que de dicha unión no procrearon hijos.

Que no obstante las anteriores declaraciones y la afiliación en salud de la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA en calidad de beneficiaria del pensionado desde el año 2011, se procedió a valorar las pruebas aportadas por la peticionaria junto con los documentos que reposan en la carpeta pensional del señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d), encontrando algunas inconsistencias, en principio se observa que el pensionado nunca relacionó como compañera permanente a la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA en los formatos de actualización de datos suscrito ante este Ministerio, por el contrario siempre relacionó en calidad de compañera a la señora MARIA BELARMINA CAVIDES TULA (q.e.p.d) quien fue la madre de sus 4 hijos, el último formato fue suscrito el 15 de octubre de 2002, circunstancia que desvirtúa el hecho de una convivencia con la peticionaria desde el año 2000.

Que adicional a lo anterior, el domicilio del señor GILBERTO NARVAEZ ESPAÑA (q.e.p.d) registrado ante esta administración, siempre fue la carrera 39 A No. 39 - 34, Barrio La Concordia, de la ciudad de Palmira, lugar donde siempre fueron dirigidas las comunicaciones de este Ministerio.

Que por lo anterior, se procedió a establecer contacto con la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA con el propósito de que aportara pruebas adicionales que permitieran tomar una decisión de fondo respecto al derecho reclamado, por lo que se llamó al teléfono registrado por ella correspondiente al número 3117663188, dicha llamada fue atendida por una persona quien manifestó ser el apoderado de la peticionaria, sin embargo la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA nunca actuó con apoderado ante este Ministerio, a quien se le solicitó algunas pruebas como copia de las facturas del servicio funerario del señor NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) o algún documento que relacionara al pensionado con la dirección por ella registrada como lugar de convivencia, pruebas que nunca fueron aportadas.

Que en consecuencia se procedió a requerir información en el domicilio registrado por el pensionado, llamando al teléfono correspondiente, en donde se tuvo comunicación con la señora LILY NARVÁEZ CAVIEDES, hija del señor GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d), quien manifestó que después de la

“Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes”

muerte de su madre, el pensionado siempre vivió con ella y su hermana en la dirección registrada por el pensionado, esto es en la Carrera 39A No. 39-34, igualmente manifiesta que desconocía que la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA estuviera presentando solicitud de pensión de sobrevivientes, pues no tiene conocimiento de quien es ella, asegurando que es alguien que quiere reclamar un derecho que no le corresponde, pues su padre nunca convivió con persona alguna después del fallecimiento de su madre.

Que como sustento de lo anterior, la señora LILY NARVÁEZ CAVIEDES a través de Radicado No. 20153130196882 del 1 de julio de 2015, aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la declaración extra proceso presentada el 25 de junio de 2015, ante la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Palmira – Valle del Cauca, por la señora LILY NARVAEZ CAVIEDES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.154.315, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que reside en la carrera 39 No. 39 – 34, Barrio la Concordia, en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, en donde ha vivido toda su vida en compañía de su padre el señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) y por este hecho manifiesta que su padre siempre convivió con su madre la señora MARIA BELARMINA CAVIEDES TULA (q.e.p.d) hasta la fecha en que ella falleció, evento ocurrido el 27 de febrero de 2008, manifiesta que posterior a esta fecha su padre continuó viviendo en su residencia sin ausentarse ni un solo día, ni una sola noche y solo hasta el 27 de noviembre de 2014 fue trasladado a la Clínica por su grave estado de salud, permaneciendo hospitalizado 40 días hasta el día de su fallecimiento, periodo en el cual solo recibió la visita de sus hijos, aclara que en el señor NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) siempre estuvo a cargo de la manutención de su madre y de cinco personas más que viven en su residencia.
- Copia auténtica de la declaración extra proceso presentada el 25 de junio de 2015, ante la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Palmira – Valle del Cauca, por la señora SONNYA ARROYO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.174.325, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que reside en la calle 39 No. 39 A -06 del Barrio Concordia y que era vecina del señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (Q.E.P.D) y por dicho conocimiento le consta que el pensionado fue padre ejemplar, viviendo siempre con su familia en la carrera 39A No. 39-34 en la ciudad de Palmira, aclara que como vecina siempre lo veía en las mañanas despachar a sus hijas para el trabajo, en las tardes en el jardín de su casa y por las noches conversando con sus vecinos y pendiente de las personas que pasaban por la cuadra, manifiesta que todo el tiempo lo conoció en su hogar conviviendo con su familia hasta el día de su fallecimiento.
- Copia auténtica de la declaración extra proceso presentada el 26 de junio de 2015, ante la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Palmira – Valle del Cauca, por el señor OMAR PORRAS NARVAEZ identificado con cédula de

“Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes”

ciudadanía No. 6.384.890, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoce a la familia NARVAEZ CAVIEDES desde hace 15 años y por dicho conocimiento le consta que el señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) siempre vivió en la carrera 39A No. 39-34 Barrio la Concordia con su compañera hasta la fecha en que ella falleció y que incluso después del fallecimiento de su compañera el continuó viviendo en su casa, manifiesta que en muchas ocasiones el declarante llegaba a la casa y lo encontraba solo, por lo que se quedaba haciéndole compañía, aclara que el señor NARVAEZ ESPAÑA (q.e.p.d) fue una persona respetable, reconocida por sus vecinos por su carácter jovial y solidario.

- Carta de fecha 25 de junio de 2015, suscrita por 11 personas quienes manifiestan ser vecinos del señor JESÚS GILBERTO NARVAEZ ESPAÑA y por dicha condición manifiestan que el pensionado vivió todo el tiempo de forma ininterrumpida hasta su muerte en la casa de habitación ubicada en la Carrera 39A No. 39-34 del Barrio la Concordia en la ciudad de Palmira, pues lo veían todo el día en su casa, haciéndole arreglos permanentes y pendiente de todos los que vivían en su cuadra, manifiestan igualmente que nunca constataron que estuviera ausente de su casa o distanciado de su esposa la señora MARIA BELARMINA CAVIEDES (q.e.p.d) ni de sus hijos, manifiestan que después del fallecimiento de su compañera el pensionado continuó viviendo en su casa acompañado de sus hijos LILY NARVÁEZ CAVIEDES, GILBERTO NARVÁEZ CAVIEDES, sus nietas EMILCE HERNANDEZ NARVÁEZ, NAYIBE HERNANDEZ NARVÁEZ y su bisnieta KATHERINE SOLARTE HERNANDEZ, hasta el 27 de noviembre de 2014, fecha en la que se enfermó y fue llevado a una clínica.
- Certificado expedido por la Empresa de Medicina Integral EMI S.A, de fecha 30 de junio de 2015, en donde consta que la señora LILY NARVAEZ CAVIEDES se encontraba activa hasta el 29 de enero de 2015, relacionando los servicios prestados al beneficiario el señor JESUS GILBERTO NARVAEZ (q.e.p.d) en la dirección carrera 39 A 39-34.
- Copia simple de la factura telefónica No. 11911747 y la factura del servicio de agua No. 11600659 de abril de 2015 del domicilio ubicado en la carrera 39 A No. 39-34, Barrio la Concordia de la ciudad de Palmira Valle, a nombre del señor JESUS GILBERTO NARVÁEZ.
- Constancia de visitantes expedido por la Clínica de Occidente de la ciudad de Cali, en donde se relaciona las personas que visitaron al señor JESUS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) durante su permanencia en dicha Clínica, relacionado día y hora, desde el 29 de noviembre de 2014 al 7 de enero de 2015, en dicha constancia se relaciona a los hijos del causante y familiares, sin embargo durante todo ese tiempo no aparece relacionada la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA quien dice haber sido su compañera permanente.

“Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes”

Que posteriormente la señora LILY NARVÁEZ CAVIEDES a través de radicado No. 20153130208032 del 10 de julio de 2015 aportó entre otros los siguientes documentos:

- Copia simple de la declaración extra proceso presentada el 25 de enero de 2006 ante la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira, por el señor JESÚS GILBERTO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) y la señora MARIA BELARMINA CAVIEDES TULA (q.e.d.p), en donde manifestaron bajo la gravedad de juramento que convivían en unión libre bajo el mismo techo desde hace cuarenta y nueve años (49) y que de dicha unión procrearon 4 hijos quienes son mayores de edad, igualmente el señor NARVAEZ ESPAÑA (q.e.p.d) declaró que con el fruto de su trabajo velaba por el sostenimiento de su compañera proporcionándole todo lo necesario para la subsistencia diaria como vivienda, servicio médico, vestuario y alimento.
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA BELARMINA CAVIEDES TULA (q.e.p.d).
- Copia de la denuncia por falsedad en documento público y falso testimonio, presentada ante la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Palmira el 7 de julio de 2015, por el señor GILBERTO NARVÁEZ CAVIEDES hijo del pensionado, en contra de los señores JOSE RAUL BELLAIZAD, YANETH ALZATE CARDONA, HERNAN DIAZ NUÑEZ y LUCELLY GALLEGO CARDONA.

Que como quedó anotado anteriormente, la solicitud de la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA presenta varias inconsistencias, en principio nos referiremos a las declaraciones extra proceso aportadas, pues la misma peticionaria en una de las declaraciones manifiesta haber convivido desde 11 de diciembre de 2000, posteriormente manifiesta haber convivido con el causante desde el 11 de noviembre de 2002, cuando este hecho debería ser claro para las personas que decidan convivir en pareja, adicionalmente el señor NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) siempre relacionó en el formato de actualización de datos suscrito ante este Ministerio a la señora MARIA BELARMINA CAVIEDES (q.e.p.d) en calidad de compañera permanente y madre de sus 4 hijos, el último formato fue suscrito el 15 de octubre de 2002, igualmente se observa que el pensionado declaró en el año 2006 que convivía en unión libre con su compañera la señora MARIA BELARMINA CAVIEDES TULA (q.e.p.d) desde hacía cuarenta y nueve (49) años y de acuerdo con la información de la señora LILY NARVAEZ CAVIEDES, su madre quien falleció en el año 2008 siempre convivió con su padre, lo que resulta inconsistente con las declaraciones presentadas por la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA.

Que adicionalmente todas las comunicaciones dirigidas por parte de este Ministerio al señor NARVAEZ ESPAÑA (q.e.p.d), siempre fueron enviadas a la carrera 39 A No. 39-34 de la ciudad de Palmira, la misma dirección en donde reside su hija la señora LILY NARVÁEZ CAVIEDES, quien probó que ése fue el domicilio del pensionado, al aportar copias de servicios públicos de dicho domicilio



“Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes”

en donde se relacionaba al señor NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d), igualmente al aportar constancia de la Empresa de Medicina Integral EMI, relacionando la dirección en donde fueron prestadas las atenciones médicas al señor NARVÁEZ ESPAÑA(q.ep.d), esto junto con la carta suscrita por varios vecinos, constituyen pruebas suficientes para establecer que el señor NARVÁEZ ESPAÑA siempre vivió en la carrera 39 A No. 39-34 de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca.

Que respecto a las fotografías aportadas por la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA y que se anexaron en la carpeta pensional, se debe decir que las mismas no constituyen prueba alguna de la convivencia marital con el causante por más de 10 años como lo quiere hacer ver la peticionaria, pues en las mismas, que corresponden a dos días, se observa a quien aparentemente es el pensionado con la peticionaria hablando en la calle, como vecinos o amigos, causando extrañeza que al querer demostrar su calidad de compañera permanente por más de diez años, no se aportara fotografías de eventos familiares o viajes en los que efectivamente se probara una relación de pareja.

Que finalmente esta administración considera que no es posible que alguien quien pretenda ser reconocida como compañera permanente, ni siquiera hubiera visitado a su pareja durante los últimos meses cuando permaneció en la clínica, tal y como se evidencia en el reporte expedido por la Clínica de Occidente, en donde en ningún momento, desde el 29 de noviembre de 2014 hasta el 7 de enero de 2015, fecha del fallecimiento del pensionado, se relacionó a la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA como visitante.

Que así las cosas, esta administración no observa en el presente caso que la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA haya tenido la calidad de compañera permanente del señor JESÚS GILBERTO NARVAEZ ESPAÑA (q.ep.d), pues para ostentar dicha calidad se requiere la existencia de elementos como la real convivencia en pareja con el ánimo de conformar una familia demostrando ayuda y socorro mutuo, elementos que no fueron demostrados pues no existieron pruebas que soportaran tal hecho, por el contrario las pruebas que se valoraron demuestran la inexistencia de una relación marital entre la peticionaria y el causante, evidenciando que la peticionaria incurrió en constitución de pruebas anticipadas con el propósito de hacer incurrir en error a la administración para obtener un beneficio al que legalmente no le corresponde, motivo más que suficiente para negar la prestación que aquí se reclama.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora LUCELLY GALLEGO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.892.635 con ocasión del fallecimiento del señor JESÚS GILBETO NARVÁEZ ESPAÑA (q.e.p.d) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.599.673, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

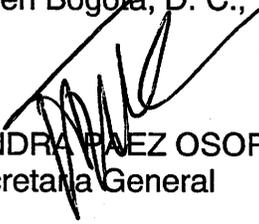
“Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes”

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 14 AGO 2015


ALEJANDRA PAEZ OSORIO
Secretaria General

Elaboró: SCuaran 

Aprobó: ORodriguez 